

**A vueltas con la Reconvención  
Again on the counterclaim**

**Luis Patricio Ríos Muñoz (Chile)**  
**Academia de Litigación**  
***luispriosm@gmail.com***

*Recibido el: 05.03.2022*

*Aceptado el:22.07.2022*

**Resumen:** El presente artículo repasa los orígenes, concepto, procedencia y requisitos de la demanda reconvenzional, figura que ha sido olvidada por la doctrina y no muy tratada por la jurisprudencia, al punto que no se ha puesto de relieve uno de los mayores inconvenientes que presenta su fase de substanciación. Al respecto, se entrelaza su origen con la compensación, su concepto al Derecho francés, y se justifica la conexidad para su procedencia.

**Palabras claves:** Compensación, Reconvención, Demanda reconvenzional.

**Abstract:** This article reviews the origins, concept, source and requirements of the counterclaim, a figure that has been forgotten by the doctrine and not treated very much by jurisprudence, to the point that it has not been highlighted one of the major drawbacks presents its phase of substantiation. In this respect, it interweaves its origin with compensation, its concept to French law, and justifies the connection for its origin.

**Keywords:** Compensation, Reconvencion, Counterclaim.

### **Introducción**

Por años hemos enseñado la reconvención sin más apoyo que lo poco y nada que de ella dicen el Código y los libros de texto, lo que nunca es mucho. Por eso, nos propusimos elaborar un apunte que ahondara en este instituto, obteniendo un documento breve con muchas más interrogantes que cuando comenzamos a escribirlo. El texto que ahora presentamos obedece a un segundo intento de aclarar y profundizar a su respecto, razón por la cual, recordando los estudios de legitimación de Montero Aroca y Gutiérrez de Cabiedes, lo hemos titulado “*a vueltas con...*”.

En nuestro medio, encontramos tratada la reconvención en los Artículos 314 a 317 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC). Además, se deben

considerar los Artículos 172, 254, 261, 303, 305, todos del mismo CPC, por expresa remisión a ellos. También, habrá de considerarse los Artículos 85, 86, 87, 308, 309 y 713 del CPC y el Art. 111 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT).

### 1) Orígenes y Concepto de la Reconvención.

Según Claro Solar, en el procedimiento romano primitivo se excluía la posibilidad de tratar más de una sola demanda, y sólo con la introducción del procedimiento formulario comenzó a admitirse acciones de ambas partes (Claro Solar, 1979, p. 491). En Scialoja, hemos encontrado una exigua referencia a la reconvención, quien habla que en el período de las *extraordinariae cognitiones* (o *cognitiones extra ordinem*), pueden haberse deducido *mutuae petitiones*, es decir, reconvencionales, y que en tal caso, la sentencia definitiva debe contener también la absolución o condena del actor, convertido por la reconvención en demandado (Scialoja, 1954, p. 413).

Chiovenda indica que, en el antiguo Derecho germánico, en tiempos y lugares de difíciles comunicaciones y de audiencias judiciales raras y temporales para facilitar la condición de los litigantes, se admitió la reconvención por parte de cualquiera persona que tuviese una pretensión contra el actor en el lugar del juicio. Agrega luego que, tal y como viene regulada por el Código (se refiere al Código de Procedimiento Civil italiano vigente a su época), la reconvención es una elaboración de la doctrina francesa (Chiovenda, 2000, pp. 709 y 710).

Volviendo a Claro Solar, éste afirma que la compensación es de interés público, porque evita al menos un proceso, al hacer inútil la acción judicial que a falta de pago cada uno de los recíprocos acreedores, tendría que intentar ante el juez competente, con los crecidos gastos de dos litigios. Y agrega que Ihering sostenía que, si una relación jurídica encierra muchas demandas debía ser repartida en tantas acciones y procesos distintos como demandas, dada la rigidez de este procedimiento, era imposible que el demandado perseguido como deudor que tenía a su vez un crédito contra el demandante, pudiera oponerlo en la forma de reconvención (Claro Solar, 1979, p. 492).

Se atribuye a Papiniano haber introducido la *exceptio doli* al procedimiento, para alegar la compensación, como medida de equidad fundada en las distancias considerables y dificultad en las comunicaciones que operaban en esa época, las que favorecieron la acumulación de litigios ante un mismo tribunal (Alsina, 1963, p. 201).

Luego, Justiniano extendió la posibilidad de invocar la compensación en toda especie de acciones. Tras ello, la compensación judicial paso a conocerse también como *compensación reconvencional*, entendida como aquella que opera por el resultado de una reconvención que formula la parte demandada, cuando su crédito contra el

demandante no reúne las condiciones requeridas para que opere la compensación legal (Claro Solar, 1979, pp. 495 y 500).

**1.1) Entre la Compensación y el Principio de Economía.** En razón de lo dicho, se entiende entonces que el Art. 111 del COT, conecte la compensación y reconvención, conexión que no se basa en un mero capricho, sino en que la reconvención tiene su origen histórico en la excepción de compensación (Alsina, 1963, p. 201; también Falcón, 2005, p. 311). Por ello es que, en las fuentes romanas se hablaba de *compensación judicial* para indicar la facultad y la necesidad de que el juez, ante diversas y encontradas pretensiones de las partes, cuando los objetos de las mismas eran homogéneos, resolviese todas ellas, simplificando las condenas, siendo una necesidad técnica de la sentencia, en la que no podían aparecer múltiples condenas que entre sí pudieran neutralizarse recíprocamente (Díez-Picazo, 2008, p. 627).

Pese a esta conexión histórica entre ambas instituciones, Carnelutti niega que exista una relación entre la reconvención y la compensación, indicando que se habla de reconvención siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión, y así, en realidad, el demandado se transforma en actor (Carnelutti, 1944, p. 688).

En cuanto a su fundamento, todos los autores sin excepción coinciden en que está en el denominado *principio de economía procesal*, entendido como el provecho de dinero, tiempo y trabajo, que implicaría la realización de dos juicios distintos. Al respecto, Comoglio indica que la *economía procesal* es el fundamento de una serie de instituciones, entre ellas, de la acumulación de autos (Comoglio, 1980, p. 65), y, según veremos, la reconvención es entendida como una acumulación objetiva sobrevinida de pretensiones (Fons, 1998, p. 49).

Quienes defienden la importancia de la *Economía Procesal*, sistematizan su análisis en tres distintos aspectos, a saber (Peyrano, 1978, pp. 251, 264 y 288): **1)** Uno que han llamado “Economía de tiempo”, en virtud del cual se vincularía con el *Principio de Plazo Razonable*, pues permite la celeridad en el avance del Proceso; **2)** El segundo, denominado “Economía de esfuerzos”, se refiere a hacer más eficiente la labor de los órganos juzgadores, relacionándose directamente con la *Regla de Concentración*; **3)** El último aspecto, “Economía de gastos”, dice relación más bien con el acceso a la justicia, eliminando paulatinamente los distintos costes que implica la substanciación de un juicio.

En atención a lo anterior, queda claro que dentro de los fines de la *economía procesal*, encontramos el asegurar la concentración de los actos y diligencias, mediante la realización simultánea de actos compatibles, así como la proposición conjunta de pretensiones, evitando la irrazonable prolongación de los trámites (Gozaíni, 2015, pp.

525 y 526), por lo que parece bastante lógico que sea fundamento inmediato de la reconvencción, que es la proposición de la pretensión del demandado.

**1.2) Naturaleza de la Reconvencción.** Cierta parte de la doctrina suele ver la reconvencción como un modo más de defensa del demandado, siendo esta postura recogida por la mayoría de los textos de estudio. Así, por ejemplo, Micheli, Satta y Calamandrei.

Micheli sostiene que al demandado se le reconoce también el poder (procesal) de defenderse atacando a su vez con la presentación, en el mismo proceso, de una demanda que podría ser presentada en un proceso distinto contra el originario actor; tal medio de defensa está dado por la denominada “demanda reconvenccional”, mediante la cual el demandado “se hace actor” y el actor se encuentra, frente a esta demanda, en una posición análoga a la del demandado: él podrá, por consiguiente, oponer excepciones (Micheli, 1970, p. 31).

Satta, por su parte, sostiene que la relación natural entre demanda y contrademanda, transita de todos modos sobre el plano de la defensa del demandado, y agrega en nota al pie que, en sustancia, la reconvencción tiene carácter complementario respecto a la excepción. Aunque aclara que la reconvencción se da cuando el demandado no se limita a pedir la absolución o rechazo de la demanda, sino que pide una providencia positiva desfavorable para el actor (Satta, 1971, p. 49).

Calamandrei, en tanto, atenúa su tratamiento como defensa, al decir que puede ocurrir que, frente a la acción propuesta por el actor, el demandado no se limite a oponer, en vía puramente defensiva, excepciones dirigidas a hacer rechazar la demanda, sino que pase, por decirlo así, a la contraofensiva, proponiendo a su vez, en el mismo proceso, una acción separada contra el actor, que se encuentra colocado así, frente a esta demanda dirigida contra él, en posición de *reconvenido* (Calamandrei, 1996, p. 300).

Otro sector de la doctrina, en tanto, entiende la reconvencción como una forma de acumulación de pretensiones contrapuestas. En tal sentido, Liebman dice que la reconvencción hace surgir una acumulación de acciones contrapuestas, admisible solamente cuando la acción reconvenccional tenga un particular vínculo de conexión con la principal (Liebman, 1980, p. 146). Schönke, por su parte, sostiene que la reconvencción es una demanda especial que conduce a la pluralidad de acciones (entiéndase pretensiones), por lo que no es solamente un medio de defensa, puesto que la reconvencción es una demanda (Schönke, 1950, p. 177). Por su parte, Fons Rodríguez asegura que el concepto de reconvencción no suscita controversias en la doctrina, y que constituye una acumulación de acciones objetiva sobrevenida (Fons, 1998, p. 49).

Nosotros disentimos de tratarla como un medio de defensa, en razón de que la interposición de la reconvención queda supeditada a la contestación de la demanda, razón por la cual esta última será su presupuesto y no una opción más dentro de las posibilidades de defensa. A mayor abundamiento, la reconvención no siempre busca enervar la pretensión principal, sino sólo la oportunidad de discutir en el mismo proceso, una pretensión del demandado contra el actor, por ello suele ser entendida como una acumulación sobrevenida de pretensiones. Falcón, en sentido similar al nuestro, distingue la reconvención de la defensa, sosteniendo que esta última (la defensa) pretende obtener una declaración de certeza negativa de la demanda principal, en tanto, la reconvención desea obtener una declaración de certeza positiva (Falcón, 2005, p. 311). Así las cosas, la naturaleza de la reconvención es que se trata de una pretensión deducida por el demandado.

**1.3) Concepto, ¿por qué “Reconvención” y no “Contrademanda”?** La tercera acepción entregada por el Diccionario de la RAE en su 22ª ed., nos dice que la reconvención es la *demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio*. No obstante, se entiende mejor su denominación al descomponer la palabra. En efecto, porque *venir* en su vigesimoprimera acepción significa *comparecer ante el juez*; y *convenir*, en tanto, en su segunda acepción es *acudir o juntarse en un mismo lugar*. Siguiendo esta lógica, *convenir* será comparecer demandante y demandado ante el juez; y ahora sí, ya la palabra *reconvenir* nos hace más sentido, pues implica volver a hacer comparecer ante el juez, en este caso, siendo el demandado quien obliga la comparecencia del actor.

Su origen etimológico se halla en el latín *reconventio*, que significa acuerdo para repudiar o rechazar algo, y como bien afirma De Pina, ha sido entendida por los diversos autores que se han ocupado de ella como una acción, una excepción, una pretensión o una defensa, cayendo todos ellos en una desorientación incomprensible (De Pina, 1975, p. 906). En cuanto a la denominación propiamente tal, Miaja sugiere que se la deberíamos a haberla importado desde el Derecho francés, que se refería a las *demandes reconventionnelles*, desde donde habría pasado a Italia como *riconvenzione*, hasta llegar a los países hispanohablantes; agrega también, sugerentemente, que, de haber seguido el modelo anglosajón de *counter-claim*, probablemente la institución fuese denominada contra-reclamación o contra-demanda, pero esa no fue su suerte (Miaja, 1975, p. 738).

Los manuales de procedimientos, en tanto, la definen casi siempre como *la demanda del demandado*, haciendo eco de la denominación vulgar de *contrademanda* dada a la institución por los legos. Para algunos, se trata de un típico caso de

acumulación de acciones o de pretensiones (en tal sentido, Alvarado, 2011, p. 433; también, Montero et al., 2005, p. 219).

Chiovenda, citando el *Códex Iuris Canonici*, dice “*con la reconvención, el demandado tiende a obtener la actuación en favor propio de una voluntad pendiente de la desestimación de la demanda del actor*”, y agrega, con la reconvención, la relación procesal adquiere un contenido nuevo, que habría podido formar objeto de una relación procesal separada (Chiovenda, 2000, p. 709). Para la doctrina española, liderada por Montero Aroca, es la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos (Montero et al., 2005, p. 219). Devis, destacado procesalista colombiano, señala que la reconvención consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, que, por tanto, lleva el proceso a un terreno distinto, no como las excepciones a la demanda (Devis, 2015, p. 394). Para el autor argentino Falcón, es una pretensión autónoma que intenta el demandado contra el actor, en el mismo proceso, y que debe ser resuelta juntamente con la primera (Falcón, 2005, p. 309).

La doctrina nacional indica que se trata de un medio *sui generis* de contestar la demanda, que es más bien complementario o indirecto, y que recibe tal nombre las pretensiones del demandado, formuladas con el propósito que se ventilen y resuelvan junto con la demanda (Anabalón, 2015, p. 155). Para Orellana, se trata del tercer modo de defensa del demandado, definiéndola como aquel acto jurídico procesal del demandado, por el cual ejerce una pretensión directa en contra del demandante en el juicio (Orellana, 2006, p. 219). Carocca, por su parte, aunque no lo manifiesta expresamente, comparte la idea de Orellana, al decir que la defensa u oposición del demandado se transforma en ataque directo a través de la reconvención, y luego hace suya la definición de Ramos Méndez, quien la trata como la demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del juicio (Carocca, 2003, p. 128). Finalmente, Cortez Matcovich explica que, en la contestación, el demandado puede, además de formular la resistencia, interponer contra el demandante otra pretensión; así, hace suya la definición de Montero Aroca, explicando además que se trata de un supuesto de acumulación de pretensiones sobrevinida que, a diferencia de la inicial, se produce después de iniciado el proceso, y su fundamento se relaciona con la economía procesal (en Bordalí, Cortez y Palomo, 2014, p. 189).

Nosotros creemos que se trata realmente de una pretensión, entendida como el deseo encaminado a satisfacer un interés propio mediante la supeditación de un interés

ajeno (Devis, 2009, p. 216) -que a estas alturas debería tener cierta conexión con la pretensión principal- deducida por el demandado contra el demandante principal, no necesariamente para enervar la pretensión del actor, sino por razones de economía procesal.

## **2) Presupuestos de Procedencia (Competencia, Conexidad, Legitimación).**

En España, hasta antes de la entrada en vigencia de la LEC/2000, la reconvencción era ampliamente admitida, a diferencia de Francia en la que siempre se ha exigido que exista un nexo causal entre la demanda principal y aquella. Desde la LEC/2000, el ordenamiento español vino a exigir que exista una conexión objetiva entre la pretensión principal contenida en la demanda y la pretensión reconvenccional (Montero et al., 2005, pp. 219 y 220).

En Chile, que siempre ha tomado a España de modelo, en materia procesal civil la reconvencción es ampliamente admisible, pues no se le exige siquiera tener un punto de conexión con la demanda inicial como acontece en otros ordenamientos (Carocca, 2003, p. 129). En el proceso laboral nacional, en tanto, no ocurre lo mismo, pues el Código del Trabajo señala expresa y claramente que para la procedencia de la reconvencción se exige que la pretensión reconvenccional esté íntimamente ligada a la demanda principal (conexidad).

**2.1) Competencia.** Aclarado lo anterior, debemos decir que, en primer lugar, la procedencia de la reconvencción está determinada por las reglas de competencia absoluta. En efecto, ello se desprende de lo dicho en el Art. 315 CPC, que dispone que sólo podrá deducirse reconvencción, si el tribunal que se encuentra conociendo de la demanda principal, fuere competente para conocer de la pretensión reconvenccional por separado (esto es, estimada como demanda). Así, han de analizarse los elementos de cuantía, materia y fuero, para determinar si el tribunal es competente para conocer de la pretensión reconvenccional. Por lo demás, así lo establece también el Art. 111 COT.

En lo que dice relación con la cuantía (Art. 315, inc. 1º, parte final, CPC), este análisis ha perdido importancia desde que han dejado de existir tribunales de competencia civil con competencia diferenciada en cuanto a su cuantía. Por ende, el elemento cuantía sólo importará para aquellos casos en que la pretensión principal, atendida su cuantía, sea tramitada conforme un procedimiento ordinario de menor o mínima cuantía, y la pretensión reconvenccional requiera para su tramitación, de un procedimiento ordinario de cuantía superior a aquellas. Lo anterior, porque en tal supuesto, no podrían tramitarse conjuntamente.

Para Carocca, esto significa que la reconvencción debe contener una pretensión que esté sujeta al mismo procedimiento que la demanda principal, en este caso, a los

trámites del juicio ordinario de mayor cuantía (Carocca, 2003, pp. 129 y 130). Similar opinión tiene Cortez, al decir que no puede reconvenirse en un procedimiento ordinario, si la acción de la pretensión reconvenicional debe tramitarse como sumario (en Bordalí, Cortez y Palomo, 2014, p. 191).

No es óbice a su interposición que el tribunal que está conociendo de la acción principal resulte territorialmente incompetente para conocer de ella, pues corresponderá al reconvenido (actor principal/demandado reconvenicional) alegar esta incompetencia relativa mediante la respectiva excepción dilatoria.

**2.2) Conexidad con la Pretensión Principal.** Al referirnos a sus orígenes, vimos que la reconvenición nace sin necesidad de conexión alguna entre la pretensión principal contenida en la demanda y la pretensión reconvenicional, cuestión que obedecía a las distancias existentes en la antigüedad que dificultaban las notificaciones y emplazamientos para nuevos juicios, lo que hoy no se justifica en lo absoluto. Por ello, al igual que en la actual LEC española y en nuestro Código del Trabajo, creemos que para su procedencia debe existir una conexión mínima necesaria entre las pretensiones.

Así también lo sostiene Devis, quien indica que entre las pretensiones de la reconvenición y de la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirva de *causa petendi*. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvenición, como cuando se demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación (Devis, 2015, p. 394).

Falcón, en tanto, explica que puede ser conexa o inconexa, y que la primera se llama propiamente *contrademanda*, en tanto que la segunda se denomina *reconvenición*, aunque el legislador argentino usa ambos vocablos como sinónimos, pero agrega luego que, tras una modificación legal, se habría eliminado la inconexa del ordenamiento argentino (Falcón, 2005, p. 309).

Nuestro ordenamiento jurídico lo señala en diversas normas especiales, como ocurre en los juicios derivados de contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos, o en aquellos juicios en que se demanda la restitución de una cosa y se reconviene por prestaciones mutuas. También lo encontramos en los juicios de familia, particularmente por la conexidad existente en las pretensiones sobre el régimen de relación directa y regular con los alimentos, o la pretensión específica de compensación económica que se relaciona con el divorcio. Por tanto, hemos de entender, de una interpretación armónica de las normas relativas a esta institución, que para su procedencia se requiere de un mínimo de conexidad de pretensiones.

**2.3) Legitimación activa y pasiva.** Finalmente, para que sea procedente la demanda reconvenzional, el demandante reconvenzional y su demandado deben tener legitimación activa y pasiva respectivamente, individualmente considerados de la demanda principal o inicial. Para estos efectos, consideramos que la legitimación (ordinaria) es la aptitud que deben tener el sujeto activo y el sujeto pasivo de un proceso, para ser demandante y demandado respectivamente, esto es, que quien accione sea titular de la relación jurídica deducida (titular de “sus propios” derechos e intereses), y que contra quien se accione sea la contrapartida de dicha relación jurídica (concepto armado de las reflexiones de Montero, 2007, pp. 50-82).

Así las cosas, sólo puede deducir reconvencción aquel que tenga la calidad de demandado en el proceso; y, asimismo, sólo podrá reconvenir en contra de aquel que tenga la calidad de demandante en el mismo; pero con la circunstancia de que, si ambos son considerados aisladamente de la pretensión principal, han de tener los roles de demandante y demandado invertidos. El Código trata este tema con una redacción poco clara y feliz en el Art. 314, al decir “... se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvencción.”

Esto, que parece ser muy obvio, se torna un tanto más complicado cuando estamos en presencia de un Litis consorcio activo o pasivo, o de ambos. La duda surge en cuanto a si es posible o no, que uno solo de los muchos demandados, reconvenga a uno solo de los muchos demandantes. Aquí nos inclinamos por la negativa, atendida la naturaleza propia de la pluralidad de partes, en relación con la naturaleza propia de la reconvencción, que ha de tramitarse conjuntamente con la acción principal, y la conexidad que ha de existir entre las pretensiones. Aunque, si se produce dicha conexidad, creemos que sí puede reconvenir uno de los demandados, siempre que lo haga contra todos sus demandantes; o muchos o todos los demandados, siempre que lo hagan contra el demandante<sup>1</sup>.

### **3) Supuestos de interposición.**

Una vez determinada la procedencia de la demanda reconvenzional, debemos encargarnos de cumplir con los supuestos para su interposición, que hemos organizado en dos, a saber: **1)** Oportunidad procesal para deducir la reconvencción; y **2)** Requisitos de forma que debe reunir el escrito de reconvencción. Veamos cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> A diferencia nuestra, Cortez es de opinión que el demandado (singular) puede reconvenir a uno o varios de los demandantes (Litis consorcio activo) y no a todos ellos, por cuanto la acción ejercitada en la reconvencción es independiente de la ejercitada en la demanda (en Bordalí, Cortez y Palomo, 2014, pp. 190 y 191).

**3.1) Oportunidad procesal.** La reconvencción sólo puede ser interpuesta dentro del término de emplazamiento, conjuntamente con la contestación de la demanda principal, en un otrosí de aquella presentación.

Para que la reconvencción nazca a la vida del derecho, es necesario que el demandado haya sido válidamente emplazado y notificado, y que aquél aún no haya contestado, porque una vez que el demandado contesta la demanda, se entiende que habrá operado la preclusión respecto a su derecho a reconvenir.

No obstante, la dependencia que se genera entre contestación de la demanda y reconvencción, sólo se produce *ab initio*, porque una vez deducida, la demanda reconvenccional si bien se substanciará conjuntamente con la demanda inicial, es independiente de la suerte que aquella corra. Dicho esto, podría fácilmente suceder que, por cualquier motivo, se pudiese término a la pretensión principal, y seguir adelante el juicio, sólo respecto de la reconvencción.

**3.2) Requisitos de forma a cumplir.** Este es uno de los pocos puntos en los que el legislador ha sido muy claro. La reconvencción debe ser expresa, por tanto, ha de incluirse en un Otrosí del escrito de contestación de la demanda. A diferencia de la legislación española, en que distinguían entre reconvencción implícita y explícita, según ésta sea uno de los argumentos de la contestación a la demanda principal o no.

La reconvencción ha de sujetarse a las disposiciones del Art. 254 CPC, en el sentido que los requisitos para presentarla son: el señalamiento del tribunal, la individualización del demandado/actor reconvenccional, la individualización del demandante principal/demandado reconvenccional, la exposición clara de los hechos y del derecho en que se funda, y las peticiones concretas.

Se aplica también el Art. 261 CPC, en el sentido que, puede ampliarse o rectificarse la reconvencción, aun cuando haya sido ésta ya notificada al demandado reconvenccional (demandante principal), para lo cual se entenderá como nueva reconvencción, debiendo notificarse nuevamente.

## **CONCLUSIONES.**

Si bien la reconvencción tiene su origen más primitivo en las *cognitiones extra ordinem* del Derecho romano, su elaboración actual proviene de la doctrina francesa, de la excepción de compensación. Sin embargo, su fundamento está en la economía procesal, en sus aspectos de economía de esfuerzos y de gastos.

Su naturaleza no es un modo de defensa, sino una pretensión del demandado, por lo que adherimos a que su interposición en el proceso implica una acumulación (de pretensiones contrapuestas).

Su procedencia viene dada por las reglas de competencia absoluta y que su pretensión se sujete al mismo procedimiento que la pretensión de la demanda principal. Creemos también que, aunque el legislador civil chileno no lo exige (como sí lo hace el laboral), debe existir necesariamente una relación de conexidad entre la pretensión reconvenzional y la pretensión principal.

Sólo podrá reconvenir quien tenga la calidad de demandado, y sólo contra quien tiene la calidad de demandante, debiendo hacerlo en el momento mismo en que se contesta la demanda, y cumpliendo con los requisitos propios de toda demanda.

#### **BIBLIOGRAFÍA CITADA.**

- ALSINA, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. III, 2ª ed. Bs. Aires, Argentina: Ediar.
- ALVARADO, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Thomson Reuters-Puntolex.
- ANABALÓN, C. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago de Chile: El Jurista.
- BORDALÍ, A., CORTEZ, G., y PALOMO, D. (2014). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, 2ª ed. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- CALAMANDREI, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I. Bs. Aires, Argentina: El Foro.
- CARNELUTTI, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. II. Bs. Aires, Argentina: Uteha.
- CAROCCA, A. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil. Los procesos declarativos*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- CHIOVENDA, G. (2000). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Reus.
- CLARO SOLAR, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Vol. VI. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- COMOGLIO, L. (1980). *Il Principio di Economia Processuale I*. Padova, Italia: Cedam.
- DE PINA, R. (1975). "Notas sobre la Reconvencción". En Fix-Zamudio (dir.), *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo* (pp. 905-911). México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año VIII, N° 24.

- DEVIS, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.
- DEVIS, H. (2015). *Teoría general del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. II, 6ª ed. Navarra, España: Aranzadi.
- FALCÓN, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal*, t. I. Bs. Aires, Argentina: Astrea.
- FONS, C. (1998). *La acumulación objetiva de acciones en el Proceso Civil*. Barcelona, España: J.M. Bosch.
- GOZAÍNI, O. (2015). *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*. Bs. Aires, Argentina: Eudeba.
- LIEBMAN, E. (1980). *Manuel de Derecho Procesal Civil*. Bs. Aires, Argentina: Ejea.
- MIAJA, A. (1975). "La Reconvención ante el Tribunal Internacional de Justicia". En Fix-Zamudio (dir.), *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo* (pp. 737-361). México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año VIII, N° 24.
- MICHELI, G.A. (1970). *Curso de Derecho Procesal Civil*, vol. I. Bs. Aires, Argentina: Ejea.
- MONTERO, J. et al. (2005). *Derecho Jurisdiccional*, t. II, 14ª ed. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- MONTERO, J. (2007). *De la legitimación en el proceso civil*. Barcelona, España: Bosch.
- ORELLANA, F. (2006). *Manual de derecho procesal 2*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- PEYRANO, J. (1978). *El Proceso Civil. Principios y fundamentos*. Bs. Aires, Argentina: Astrea.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed. Madrid, España: Espasa Calpe.
- SATTA, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil*, vol. I. Bs. Aires, Argentina, Ejea.
- SCHÖNKE, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona, España: Bosch.
- SCIALOJA, V. (1954). *Procedimiento Civil Romano.*, Bs. Aires, Argentina: Ejea.